



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 15/2020.
EXPEDIENTE: 6298/2019.**

**DILIGENCIA OFICIOSA: “EL CLUB DE LA PELEA POBLANA: SALÓN
DE CLASES DE LA MARGARITA SE CONVIERTE EN UN RING POR
LAS NOCHES”**

Heroica Puebla de Zaragoza a 28 de septiembre de 2020.

**C. MELITON LOZANO PÉREZ.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Respetable señor Secretario:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo autónomo, competente para emitir la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la CPEUM: 142 de la CPELSP: 1.2, 13 fracciones II, IV, VI, IX, XI, XIV y XV. 15 fracciones y VIII, 41 y 52 de la LCDHP, así como el artículo 111 y 113 del RICDHP.
2. Este Organismo constitucionalmente autónomo ha examinado las evidencias del expediente **6298/2019**, en contra del personal de la SEP, relacionado con la queja iniciada derivado de la nota periodística **“El club de la pelea poblana: Salón de clases de La Margarita se convierte en un ring por las noches”**, publicada con fecha 7 de octubre de 2019, del medio “Cambio”, por el caso de V1 y V2, quienes son alumnos del Bachillerato General Estatal, en términos del artículo 54 del Reglamento



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Interno de la CDHP, a favor de los adolescentes V1 y V2, por lo que se advierte que existieron violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica he integridad y seguridad personal, por parte de diversos servidores públicos de la SEP.

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.	SEP
Fiscalía General del Estado de Puebla.	FGE
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.	SSPEP
Ayuntamiento del Municipio de Puebla.	Ayuntamiento de Puebla
Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica.	MPCEEB
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla.	LCDHEP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos de los Niños	CDN
Organización de las Naciones Unidas	ONU



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla	LSIEELSP
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	LDNNAEP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Ley General de Educación	LGE
Ley de Educación del Estado de Puebla	LEEP
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Puebla	RISEP
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla.	LPVEP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPEP
Bachillerato General Estatal "Blas Chumacero Sánchez"	Bachillerato General Estatal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. HECHOS

Queja

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la LCDHEP, esta CDHP, inició diligencia oficiosa con motivo de la nota periodística titulada: **“El club de la pelea poblana: Salón de clases de La Margarita se convierte en un ring por las noches”**,¹ de 7 de octubre de 2019, del periódico “Cambio”; de la nota en mención se desprende que:

4.1. *“...En un video de Televisa Noticias, se puede observar cómo los estudiantes se golpean dentro del salón de clases y no conformes con ello, también pelean dentro de la Unidad Habitacional La Margarita. La explanada de la Unidad Habitacional La Margarita se convierte en un cuadrilátero por las noches. Al igual que salones de clases, donde se observa que los alumnos llevan guantes cual boxeadores. En el video que circula en redes sociales se puede observar cómo se pelean dos jóvenes. En el video se escucha "no te metas". A pesar que es una práctica ilegal, y conocida por varios vecinos la Policía no impide que sigan organizando este tipo de peleas que fomentan la violencia. De igual manera llama la atención que los maestros no detengan estas prácticas”.*

Solicitud de informe

5. Para la debida integración del expediente, mediante oficio CDH/DQO/4931/2019, de 7 de octubre de 2019, se solicitó un informe respecto de los hechos referidos en la

¹ Disponible en: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/secciones/codigo-rojo/item/35726-el-club-de-la-pelea-a-poblana-la-margarita-se-convierte-en-un-ring-por-las-noches-video>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

nota periodística de mérito, al Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, solicitud que fue atendida a través del oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/3510/2019, de 22 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la SEP.

Colaboraciones

6. Con la finalidad de que este organismo protector de los derechos humanos, contara con mayores elementos de certeza sobre los hechos que se investigan, mediante el oficio CDH/DQO/4932/2019, de 7 de octubre de 2019, se solicitó información en vía de colaboración al Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPEP, solicitud que fue satisfecha mediante el oficio número SSP/07/010757/2019, de 14 de octubre de 2019.

7. Con el oficio número CDH/DQO/4933/2019, de 7 de octubre de 2019, se solicitó información en vía de colaboración al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla; solicitud que fue atendida mediante el oficio número SM-DGJC-DDH.-5872/2019, de 14 de octubre de 2019, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Gestiones telefónicas

8. Por otro lado, a efecto de obtener datos de localización de los padres de los alumnos agraviados, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo, realizó gestiones telefónicas con el personal del área de Comunicación Social de esta CDHP, así como con personal del área jurídica de la SEP, sin que se obtuvieran dichos datos, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de 7 de octubre y 25 de noviembre de 2019, respectivamente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Radicación de expediente

9. Consta en el expediente que el día 10 de diciembre de 2019, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano de seguridad jurídica y educación, por parte del personal de la SEP, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP.

Solicitud de Informe Complementario

10. Mediante el oficio número CDH/SVG/272/2019, de 28 de noviembre de 2019, se solicitó al entonces Director General Jurídico y de Transparencia de la SEP, un informe relativo a los hechos que dieron origen a la presente queja; el cual fue atendido a través del oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/0333/2019, de 28 de enero de 2020, firmado por el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, al que anexó la siguiente documentación:

10.1. Oficio número SEP-2.0.13-DBEPA/0191/2020, de 20 de enero de 2020, suscrito por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta de la SEP, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

10.2. Oficio 043/2019-2020, de 20 de enero de 2020, firmado por la Supervisora de la Zona Escolar 078, de la SEP.

10.3. Oficio número SEP-4.0.2.BACH. BCHS/151/19-20, de 17 de enero de 2020, firmado por el Director del Bachillerato General Estatal, mediante el cual, a su vez, adjuntó la siguiente documentación:

10.3.1. Lista de asistencia por sanción de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2019, respecto de los alumnos V1 y V2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

10.3.2. Tres impresiones fotográficas en las que se observa que el tutor del grupo 1”C”, dio una plática en el salón de clases para concientizar a los alumnos de dicho grupo, sobre valores en contra de la violencia.

10.3.3. Oficio número SEP-4.0.2.BACH. BCHS/083/19-20, de 7 de octubre de 2019, dirigido al Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, signado por el Director del Bachillerato General Estatal.

10.3.4. Ficha informativa de 7 de octubre de 2019, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, emitida por el Director del Bachillerato General Estatal.

10.3.5. Ficha informativa de 20 de enero de 2020, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, emitida por el Director del Bachillerato General Estatal.

10.4. Tres impresiones fotográficas en las que se aprecia que el Tutor del grupo 1”C”, del Bachillerato General Estatal, llevó a cabo la “platica entre alumnos y docente”, misma que contó con la participación de la brigada escolar, el Director de dicha institución educativa y de los alumnos V1 y V2.

Acuerdo del Presidente de la CDHP.

11. Una vez vistas las actuaciones, mediante determinación de 9 de septiembre de 2020, el Presidente de la CDHP, ordenó continuar de oficio la queja a favor de V2 y V2.

II. EVIDENCIAS:

12. Nota periodística titulada: ***“El club de la pelea poblana: Salón de clases de La Margarita se convierte en un ring por las noches”***,² de 7 de octubre de 2019,

² Disponible en: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/secciones/codigo-rojo/item/35726-el-club-de-la-pelea-a-poblana-la-margarita-se-convierte-en-un-ring-por-las-noches-video>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicada en el periódico “Cambio”.

13. Oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/3510/2019, de 22 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la SEP.

14. Oficio número SM-DGJC-DDH.-5782/2019, de 14 de octubre de 2019, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual adjuntó la siguiente documentación:

14.1. Oficio número SSPTM/UAI/521/2019, de 10 de octubre de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPTMAP.

14.2. Memorando número SSPYTM SD.E.G.E. 834/2019, de fecha 8 de octubre de 2019, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Estrategia y Grupos Especiales de la Secretaría de Educación del Estado.

14.3. Memorándum número SSPTM-S2/548/2019, de 9 de octubre de 2019, signado por el Jefe de la Zona Seis de Seguridad Pública Municipal.

14.4. Memorándum número SSPTM-DERI.-1535/2019, de 9 de octubre de 2019, signado por la Directora de Emergencias y Respuesta Inmediata de Seguridad Pública Municipal.

15. Oficio número SSP/07/010757/2019, de 14 de octubre de 2019, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPEP, mediante el cual adjuntó la siguiente documentación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

15.1. Oficio número DGPEP/JUR/17035/2019, de 10 de octubre de 2019, signado por el Director General de la Policía Estatal Preventiva de la SSPEP.

16. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se hizo constar que un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, se comunicó vía telefónica con la Titular del Área de Comunicación Social y Relaciones Públicas de esta CDHP, a efecto de solicitar datos de localización de los padres de los agraviados V1 y V2.

17. Oficio CDH/SVG/272/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019.

18. Informe complementario rendido mediante oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/0333/2019, de 28 de enero de 2020, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, al que adjuntó la siguiente documentación:

18.1. Oficio número SEP-2.0.13-DBEPA/0191/2020, de 20 de enero de 2020, suscrito por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta de la SEP, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

18.1.1. Oficio 043/2019-2020, de 20 de enero de 2020, signado por la Supervisora de la Zona Escolar 078, de la SEP.

18.1.2. Oficio número SEP-4.0.2.BACH. BCHS/151/19-20, de 17 de enero de 2020, signado por el Director del Bachillerato General Estatal, mediante el cual, a su vez, adjuntó la siguiente documentación:

18.1.2.1. Lista de asistencia por sanción de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2019, respecto de los alumnos V1 y V2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

18.1.3. Tres impresiones fotográficas en las que se observa que el tutor del grupo 1”C”, dio una plática en el salón de clases para concientizar a los alumnos de dicho grupo.

18.1.4. Oficio número SEP-4.0.2.BACH. BCHS/083/19-20, de 7 de octubre de 2019, dirigido al Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, signado por el Director del Bachillerato General Estatal.

18.1.5. Ficha informativa de 7 de octubre de 2019, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, emitida por el Director del Bachillerato General Estatal.

18.1.6. Ficha informativa de 20 de enero de 2020, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, emitida por el Director del Bachillerato General Estatal.

18.1.7. Tres impresiones fotográficas en las que se aprecia que el Tutor del grupo 1”C”, del Bachillerato General Estatal, llevó a cabo la “platica entre alumnos y docente”, misma que contó con la participación de la brigada escolar, del Director de dicha institución educativa y de los alumnos V1 y V2.

19. Determinación de fecha 9 de septiembre de 2020, emitida por el Presidente de esta Comisión del Derechos Humanos del Estado de Puebla.

III. OBSERVACIONES:

20. Esta CDHP, observa de forma general que los casos en que el personal de la SEP, se han visto involucrados ha ido en aumento, lo cual se ve reflejado en las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

estadísticas de los tres últimos años³, respecto a las solicitudes de intervención por presuntas violaciones a los derechos humanos en todo el territorio del estado de Puebla, esto es, en el año 2017, este organismo recibió 7,108 solicitudes de intervención de las cuales 1,506 fueron calificadas como quejas, en 124 de éstas, se señaló a la SEP, como autoridad responsable; por otra parte, en el año 2018, se recibieron 7,684, solicitudes de intervención, de las cuales 1,446 fueron calificadas como quejas, y de éstas en 120 expedientes se investigaron hechos en los que se vieron involucrados personal de la SEP; en el año 2019, este organismo recibió 7,876 solicitudes de información, de las cuales en 129 de ellas se señaló a la SEP, como autoridad responsable, por último en lo que va del año 2020, es decir, hasta el 31 de agosto de 2020, este organismo ha recibido 84 quejas en contra de la SEP; lo anterior tal y como se representa en la siguiente tabla:

	2020	2019	2018	2017
Solicitudes de Intervención	4488	7876	7684	7108
Quejas	3440	1710	1446	1506
Autoridad señalada como responsable: SEP	84	129	120	124

21. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, del Reglamento Interno de la CDHP, cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones al Derecho Humano a la vida, a la seguridad e integridad personal u otros que se consideren graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, los Visitadores Generales están obligados a procurar la conciliación, a través de una propuesta formal que se dirige a la autoridad

³ Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/difusion/informe-anual-de-actividades>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable, con el fin de resarcir el Derecho Humano vulnerado, sin embargo de los casos conocidos por este organismo constitucionalmente autónomo en lo que va de los últimos 5 años, ha dictado dos recomendaciones en las que se acreditó violaciones a los derechos humanos antes referidos por parte del personal de la SEP, tal y como lo determinó la Recomendación número 23/2019⁴, de 18 de diciembre de 2019, en la cual quedó acreditado violaciones a los derechos integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, en agravio de un menor de edad, asimismo en la Recomendación número 5/2016⁵, de 11 de julio de 2016, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de un estudiante, por último en el periodo del 2015, a la fecha no se han emitido conciliaciones dirigidas a la SEP.

22. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **6298/2019**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la y seguridad jurídica de niñas, niños y adolescentes y a la educación, en agravio de los estudiantes V1 y V2, y de los alumnos en general del Bachillerato General Estatal, de conformidad con el siguiente análisis:

23. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 30 de abril de 2019, los alumnos del grupo 1“C” del Bachillerato General Estatal, realizaron un enfrentamiento con guantes de box, mismo que se llevó a cabo adentro del salón de clases del referido grupo, teniendo como participantes de dicho encuentro a los estudiantes V1 y V2, además de la asistencia de varios compañeros del referido grupo, lo anterior, se realizó sin autorización del personal docente, ni del tutor del grupo

⁴ Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/recomendaciones-2019>

⁵ Consultable en: <https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/recomendaciones-2016>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en mención, ya que fueron los propios alumnos quienes se organizaron para llevar los guantes y practicar dicho deporte, ingresando a la institución educativa minutos antes de la hora de entrada establecida, sin que ninguna autoridad educativa supervisara el ingreso y se percatara del encuentro de box que se llevó a cabo adentro de la escuela.

24. La autoridad señalada como responsable rindió un informe respecto de los hechos materia del presente expediente, a través del oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/3510/2019, de 22 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la SEP, mediante el cual informó que los hechos se suscitaron en el Bachillerato General Estatal, el día 30 de abril de 2019, aproximadamente a las 13:30 horas, en el salón del grupo del grupo 1“C”, entre los alumnos V1 y V2, ya que manifestaron que por ser día del estudiante, se organizaron para tener un encuentro con guantes ya que son amigos y se les hizo fácil practicar box adentro del salón de clases, siendo V1, quien llevó los guantes, aclarando que lo realizaron sin la intención de lastimarse, y sin el consentimiento de su tutor de grupo o del personal de la Dirección de la institución educativa; asimismo, de dicho informe se advierte que el personal docente del Bachillerato General Estatal, se enteró el mismo día 30 de abril de 2020, de los hechos antes referidos, por lo que se llamó la atención a los alumnos que participaron en la práctica de box, comprometiéndose ambos a no realizarlo de nuevo y cumplir con la sanción por parte del tutor de grupo, aplicándose lo previsto en el MPCEEB, a efecto de tomar las medidas disciplinarias correspondientes.

25. Asimismo, mediante el oficio SM-DGJC-DDH.-5782/2019, de 14 de octubre de 2019, el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, informó en vía de colaboración que los elementos de Seguridad Pública Municipal, que cubren el vector 619, que comprende la Unidad Habitacional la Margarita, refirieron no haber acudido ni atendido ningún auxilio relacionado con los hechos referidos en la nota periodística que dio origen a la presente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

queja.

26. De igual manera, mediante el oficio número SSP/07/010757/2019, de 14 de octubre de 2019, el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPEP, informó en vía de colaboración, que dentro de los expedientes que obran dentro de la Dirección General de la SSPEP, no se encontró documento o antecedente alguno relativo a la nota periodística que dio origen al presente expediente de queja.

27. Finalmente, mediante el oficio número SEP-1.4.2.1-DAC/0333/2019, de 26 de enero de 2020, el Director de Relaciones Laborales de la SEP, remitió el acta de medidas disciplinarias y la sanción que se aplicó a los alumnos involucrados, adjuntando para tal efecto el oficio número SEP-4.0.2.BACH. BCHS/151/19-20, de 17 de enero de 2020, mediante el cual, el Director del Bachillerato General Estatal, informó que se estableció una reunión particular entre los jóvenes implicados, haciendo de su conocimiento que no está permitido bajo ninguna circunstancia realizar prácticas de box dentro de la institución, por lo cual, la sanción pertinente, consistió en suspender los recesos de toda la semana después de lo ocurrido a los alumnos V1 y V2, realizando trabajos pendientes y de regularización, también se le pidió que colocaran en el periódico mural una campaña antiviolencia, entre otras actividades; de igual manera, se sostuvo una “*reunión de alumnos y docente*”, acompañados de la Brigada Escolar y el Director de dicha institución educativa, con el fin de atestiguar el exhorto verbal que se realizó a los involucrados en los hechos de que trata la presente queja, para continuar con un buen comportamiento, así como el respeto a la autoridad y a la sana convivencia dentro y fuera de la institución educativa.

28. Del análisis realizado por este organismo constitucionalmente autónomo a la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se pudo constatar que, si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable, realizó las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

acciones pertinentes para concientizar a los alumnos V1 y V2, por los hechos cometidos el día 30 de abril de 2019, mediante una reunión entre los alumnos involucrados, los padres de familia, el personal docente y los representantes de la Brigada Escolar, para el establecimiento de compromisos de los alumnos infractores, lo que también es cierto, es que la autoridad escolar, no observó lo previsto en el artículo 42, de la LGE, que prevé que *“en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a sus dignidad”*, ya que al momento que los alumnos del grupo 1° “C”, del Bachillerato General Estatal, ingresaron a la Institución Educativa, el personal docente, la Brigada Escolar, y el tutor del grupo, no se encontraba aun en las instalaciones para verificar que el acceso de los alumnos fuera de manera adecuada, ordenada y sin artículos que pudieran utilizar para generar violencia, aunado a que los hechos se suscitaron entre V1 y V2, adentro del salón de clases del grupo 1° “C”, con la presencia de varios alumnos, sin que los docentes se hubieran percatado de dicho encuentro, por lo que la autoridad escolar, omitió fungir como vigilante para el cuidado y control de los alumnos,

29. No obstante lo anterior, la Circular SEP-9 DGAJyRL/104/2014,⁶ titulada: “Lineamientos para la protección y Atención Inmediata y Protección de los Derechos Humanos de los Educandos en Situaciones o Conflictos de Violencia o Acoso Escolar”, establece en el punto primero lo siguiente: *“PRIMERO.-Mantener en todo tiempo la vigilancia sobre los alumnos, así como en sitios que representen riesgo para los estudiantes, dentro y fuera de la escuela en su perímetro correspondiente, con el fin de prevenir, atender, dar seguimiento y solución a conflictos que puedan seguir en sus*

⁶ Disponible en:

file:///C:/Users/SVG%2002/Desktop/Circular_Lineamientos_para_la_protecci%C3%B3n_de_los_derechos_humanos_de_los_educandos.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

escuelas oficiales y particulares que conforman el Sistema Educativo Estatal”, situación que la autoridad escolar no acreditó haber realizado, ya que mediante el oficio número SEP-4.0.2.BACH. BCHS/083/19-20, de 7 de octubre de 2019, el Director del Bachillerato General Estatal, informó que “...*La pelea de box de llevó a cabo el día 30 de abril de 2019, aproximadamente a las 13:30, horas, en el salón del primero “C”, entre los alumnos: V1 y V2, de 1°C. La hora de la entrada es a partir de las 13:40 horas, por acuerdo del Director de la Primaria Matutina “José Mariano Jiménez”...por compartir las instalaciones...*”, sin embargo, la Circular SEP-9 DGAJyRL/104/2014, en mención, no fue acatada por las autoridades escolares del Bachillerato General Estatal, ya que omitieron prevenir, vigilar y verificar el ingreso de los alumnos, con la finalidad de que los mismos no ingresaran a la institución educativa, antes del horario establecido, permitiendo así que, un alumno introdujera dos pares de guantes de box, en razón de que no había personal de la autoridad escolar vigilando la entrada, por lo que los alumnos ingresaron 10 minutos antes de entrada; asimismo, al momento de que las autoridades escolares llegaron a la institución educativa, omitiendo realizar una revisión en el salón de clases del grupo 1° “C”, ya que del informe rendido por el Director del Bachillerato General Estatal, se advierte que se enteraron de lo sucedió, por medio de terceros, y no porque hubieren fungido como vigilantes de los alumnos del grupo antes mencionado.

30. Por su parte la Circular 01/2015, denominada: “Lineamientos para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Planteles Educativos Oficiales y Particulares que integran el Sistema Educativo Estatal”, señala en su punto Segundo lo siguiente:

“SEGUNDO.- Las autoridades escolares, en forma conjunta con los demás integrantes de la comunidad escolar de los planteles educativos oficiales y particulares, de los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y bachillerato, deberán, llevar a cabo las acciones necesarias, acorde al marco normativo establecido, para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta interna o externa, que atente contra el derecho a la vida, prioridad, igualdad, no discriminación, salud, seguridad, educación inclusión, libertad, participación, familia, intimidad y seguridad jurídica, adoptando las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas la niñas, niños y adolescentes de los planteles educativos, sin distinción de ningún tipo de condición.”⁷

31. De las constancias que integran el presente expediente, la autoridad no justificó las acciones que realizó o que normalmente realizan para prevenir conductas como el caso que nos ocupa, ya que, si hubiere vigilancia o personal que verifique el ingreso de los alumnos a la institución educativa, así como su estancia dentro del aula de clases, se habrían prevenido los hechos que dieron origen a la presente queja.

32. Por otro lado el MPCEEB, expone entre otras situaciones, el cómo prevenir y estar preparados frente a hechos de violencia dentro y fuera de la escuela, explica también qué hacer frente a situaciones específicas durante y después de los acontecimientos, incluyendo la coordinación con autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, no obstante ello, de las diversas constancias que conforman el presente expediente de queja, se puede concluir que las autoridades escolares omitieron aplicar, ante los hechos sucedidos, lo señalado en el citado Manual, debido a las omisiones planteadas ya la falta de cuidado.

33. Aunado a lo anterior, de los informes remitidos por la autoridad escolar, no se desprende la intervención como tal de la Brigada Escolar, tal y como lo dispone el Manual citado anteriormente, el cual fue elaborado en cumplimiento a la Ley de

⁷ Disponible en: <https://supervisionzona40.webnode.mx/news/circular-sep-9-dgajyrl-104-2014/>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla, lo que resulta relevante en el presente caso, dado que dentro de las facultades de esa Brigada Escolar se encuentran las de aplicar medidas de prevención que propicien un entorno escolar sano y tranquilo, la denuncia de hechos ante autoridades competentes de hechos delictivos de los que tengan conocimiento dentro de la escuela, el formar y establecer vínculos de coordinación con las instituciones de seguridad pública, hacer del conocimiento hechos de violencia o cualquier tipo de abuso, gestionar instalación de alumbrado, infraestructura vial y de señalización en el perímetro del Bachillerato General Estatal, entre otras, por lo que se advierte que no desempeñaron sus funciones con la intensidad y calidad requerida.

34. Por lo que, para esta CDHP, quedó acreditado que el día 30 de abril de 2020, aproximadamente a las 13:30 horas, el alumno V1, ingresó al Bachillerato General Estatal, en compañía de sus compañeros de grupo, con dos pares de guantes, mismos guantes que ocupó para tener un enfrentamiento de box, con V2, adentro de salón de clases del grupo 1“C”, sin que las autoridades escolares hubieran realizado acciones para prevenir lo sucedido; asimismo, de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, se desprende que, el tutor del grupo 1“C”, la Brigada Escolar y el personal docente, omitieron fugir como vigilantes del ingreso de los alumnos a la institución educativa; por lo que se desprende que las autoridades escolares no actuaron adecuadamente.

35. No obstante lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo también observó que los hechos en los que se vieron involucrados V1 y V2, transcurrieron dentro de las instalaciones de la institución educativa, se encontraban bajo el cuidado y resguardo de las autoridades escolares.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

36. De las declaraciones citadas en párrafos que anteceden, se observa que el tutor del grupo 1“C”, y los docentes que laboran en dicha institución educativa, omitieron tomar medidas de prevención para salvaguardar la integridad física de los alumnos V1 y V2, ya que, si bien es cierto, los servidores públicos en mención, tuvieron conocimiento de los hechos el mismo día que se cometieron, lo que también es cierto, es que, fue después de ocurridos los hechos, ya que no tomaron las acciones necesarias para prevenir que acontecido, pues omitieron vigilar el ingreso de los alumnos, ya que es su responsabilidad fungir como encargados de la seguridad y vigilancia de la totalidad de los alumnos de dicha institución educativa, por lo que, en virtud de lo anterior, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los alumnos en general.

37. En este sentido, la CIDH, cuya jurisprudencia es de observancia obligatoria en el Sistema Jurídico Mexicano, tal y como lo establece la tesis jurisprudencial número 2006225,⁸ del Tribunal Pleno, bajo el rubro y texto: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CIDH. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Ha señalado que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos, por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Su condición exige una protección especial por parte de las autoridades, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario (*Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17, entre otros*)⁹.

38. Las autoridades escolares, tienen igualmente esta obligación de otorgar protección especial a las niñas, niños y adolescentes, en tanto éstos se encuentran bajo su cuidado y resguardo, este criterio ha sido compartido por el CDN de la ONU, en su

⁸ jurisprudencia número 2006225, disponible en: jurisprudencia número <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL>

⁹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”,¹⁰ quien al definir el alcance de las personas obligadas, derivado de la frase “mientras se encuentre bajo la custodia de...” contenida en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del Niño, define el concepto de “**cuidadores**” y al respecto incluye al personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia, asimismo señala que en el caso de niños no acompañados, el cuidador *de facto* es el Estado.

39. En este orden de ideas, la CIDH, refiere que frente a las personas que se encuentran bajo su resguardo o su cuidado, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre esas personas.

40. La CIDH, ha señalado que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la seguridad jurídica de toda persona bajo su cuidado. La autoridad, como garante tiene un deber de cuidado que implica la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*,¹¹ entre otros).

41. Esta CDHP, observó que el día 30 de abril de 2019, aproximadamente a las 13:30 horas, los maestros tendrían que haber fungido como encargados de la seguridad y vigilancia de los alumnos al estar bajo su cuidado, ya que si bien es cierto que los hechos se dieron minutos antes de la hora de ingreso, lo que también es cierto es que los alumnos ingresaron a la escuela, para posteriormente ingresar al salón de clases y

¹⁰ Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹¹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

llevar a cabo una pelea de box dentro del salón de clases, sin que el personal docente se hubiera percatado de los hechos en que los alumnos V1 y V2, tuvieron un enfrentamiento con guantes de box, lo que se traduce por falta de cuidado a los alumnos, por parte de las autoridades escolares.

42. Por lo anterior, para este organismo protector de derechos humanos ha quedado claro que en el Bachillerato General Estatal, el personal encargado del cuidado de los alumnos, fue omiso ante los hechos que sucedieron, ya que no realizaron acciones concretas para evitar que los alumnos de la misma, realizaran prácticas que no están permitidas, pues no tuvieron control del ingreso a la institución educativa, de los alumnos involucrados, debido a que V1, introdujo dos pares de guantes de box, sin que las autoridades escolares, realizaran la correspondiente revisión y vigilancia de los alumnos que se encontraban en el interior del salón de clases del grupo 1° "C", sin que las autoridades escolares, se percataran de lo que se estaba realizando en el aula de clases, debido a que en ese momento nadie se encontraba al cuidado de los alumnos, omitiendo con esto, cumplir con lo señalado en el artículo 14 de la ya mencionada LSIEPELSP,¹² que expresamente señala: *Artículo 14, fracción III, inciso d). Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde: III.- Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: d) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar.*

43. El CDN, de la ONU en su Observación General número 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia",¹³ señaló que la violencia contra los niños jamás es justificable, y que ésta se puede prevenir. Asimismo, que entre las obligaciones de las autoridades están la de actuar con la debida diligencia para

¹² Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105242.pdf>

¹³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

prevenir la violencia.

44. Por lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo, observa que el MPCEEB, expone entre otras situaciones, el cómo prevenir y estar preparados frente a hechos de violencia dentro y fuera de la escuela, explica también qué hacer frente a situaciones específicas durante y después de los acontecimientos, incluyendo la coordinación con autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, no obstante ello, de las diversas constancias que conforman el presente expediente de queja, se puede concluir que las autoridades escolares omitieron aplicar, ante los hechos sucedidos, lo señalado en el MPCEEB.

45. Concatenado a lo anterior, la Circular SEP-9 DGAJyRL/104/2014,¹⁴ emitida el 8 de enero de 2014, por el entonces Secretario de Educación Pública del Estado, establece en el punto primero de los *“Lineamientos para la protección y Atención Inmediata y Protección de los Derechos Humanos de los Educandos en Situaciones o Conflictos de Violencia o Acoso Escolar”*, lo siguiente: *“PRIMERO.-Mantener en todo tiempo la vigilancia sobre los alumnos, así como en sitios que representen riesgo para los estudiantes, dentro y fuera de la escuela en su perímetro correspondiente, con el fin de prevenir, atender, dar seguimiento y solución a conflictos que puedan seguir en sus escuelas oficiales y particulares que conforman el Sistema Educativo Estatal”*, situación que las autoridades escolares no acreditaron haber realizado, debido a que el día 30 de abril de 2020, no hubo algún docente que vigilara el ingreso de los alumnos.

46. Aunado a lo anterior, quedó acreditado que si bien es cierto, el Bachillerato General Estatal, cuenta con una Brigada Escolar, tal y como lo dispone dicho manual,

¹⁴ Disponible en: <https://es.slideshare.net/Juanmanueltirso/circular-104-sep-pue-35140464>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y el artículo 11 de la Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla, sin embargo, la misma no funcionó adecuadamente, lo que resulta relevante en el presente caso, dado que dentro de las facultades de esa Brigada Escolar se encuentran las de aplicar medidas de prevención que propicien un entorno escolar sano y tranquilo, la denuncia de hechos ante autoridades competentes de hechos delictivos de los que tengan conocimiento dentro de la escuela, el formar y establecer vínculos de coordinación con las instituciones de seguridad pública, hacer del conocimiento hechos de violencia o cualquier tipo de abuso en el Bachillerato General Estatal, entre otras, por lo que se advierte que no desempeñaron sus funciones con la intensidad y calidad requerida.

47. Por lo anterior, para este organismo protector de derechos humanos ha quedado claro que en el Bachillerato General Estatal, el personal encargado del cuidado de los alumnos, fue omiso ante los hechos suscitados dentro del salón de clases del grupo 1° "C", el día 30 de abril de 2019, ya que no realizaron acciones concretas para evitar que los alumnos involucrados, introdujeran dos pares de guantes de box para llevar a cabo una pelea de box dentro del salón de clases, en presencia de varios alumnos, sin la presencia del personal docente, omitiendo con esto, cumplir con lo señalado en el artículo 14 de la ya mencionada LSIEPELSP,¹⁵ que expresamente señala: *Artículo 14, fracción III, inciso d). Además de las atribuciones que, por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde: III.- Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: d) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar.*

48. El CDN, de la ONU en su Observación General número 13¹⁶ "Derecho del niño a

¹⁵ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105242.pdf>

¹⁶ *Ídem*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

no ser objeto de ninguna forma de violencia”, señaló que la violencia contra los niños jamás es justificable, y que ésta se puede prevenir. Asimismo, que entre las obligaciones de las autoridades están la de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia.

49. Como ha quedado establecido anteriormente, entre las funciones del tutor del grupo 1“C”, están las de vigilar que los alumnos ingresen sin artículos que puedan utilizar para generar violencia y no permitir el acceso ni la salida de los alumnos, antes o después de los horarios establecidos, por lo que este organismo pudo constatar en el curso de su investigación que dicha vigilancia fue deficiente.

50. En ese sentido el actuar de la autoridad señalada como responsable, contravino lo estipulado en la LSIEELSP, particularmente en su artículo 32, párrafo segundo, que a letra dice: “...*todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar...*”, situación que no aconteció en el caso en particular.

51. El actuar omiso de la autoridad señalada como responsable contravino lo señalado en la LDNNAEP,¹⁷ que fundamentalmente señala que se debe garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, siguiendo los principios rectores de la ley los cuales son: el Interés Superior de la Niñez, la universalidad, la interdependencia, la progresividad y la integralidad de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión del derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de la familia, sociedad y autoridades, la

¹⁷ Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/3>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

autonomía progresiva, el principio *pro persona*, el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad; supuestos que en el presente caso no acontecieron. Es por todo lo anterior, que esta CDHP, llegó a la conclusión de que la autoridad responsable omitió realizar acciones concretas para prevenir situaciones como las que se conocieron en el presente expediente, y en este sentido, omitió tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar la integridad personal de V1 y V2, en los términos que establece la CADH, aunado a que no justificó que acciones realizó para prevenir, que los alumnos portaran dentro del horario de clases, dos pares de guantes, mismos que fueron utilizados por V1, para tener un enfrentamiento de box con V2.

52. La consideración principal para este organismo protector de los derechos humanos, es la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la cual se encuentra sustentada no solo en la Legislación Mexicana, si no en múltiples Instrumentos Internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁸ la cual es el Tratado Internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial, lo que da constancia del interés de la comunidad internacional en su conjunto, en la protección de las niñas niños y adolescentes.

53. En ese sentido es importante señalar que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por las autoridades para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. (*Caso “Niños de la Call” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*)¹⁹.

54. El Interés Superior de la Niñez, es un principio rector reconocido en la CPEUM, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia, que debe ser observado en todo el actuar estatal en el que estén relacionados las niñas,

¹⁸ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

¹⁹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

niños y adolescentes. El Interés Superior del Niño es considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (*Observación General 14, sobre el derecho el menor a que su interés superior sea una consideración primordial, Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas*).²⁰

55. Por lo anterior, las omisiones de las autoridades escolares del Bachillerato General Estatal, afectaron en agravio de V1 y V2, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los artículos 4, 16 párrafo noveno, de la CPEUM; 1, 2, 3, 5, 12 y 25, 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1., 6.1, 7, 9, 17 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3.1, 6.1, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 4, 5.2., 8 y 19, de la CADH; 16, del Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; I y VII, de la DADDH;²¹ que en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; que todas las personas tienen derecho a la seguridad jurídica ya a la educación; asimismo, respecto a las niñas, niños y adolescentes, el objetivo principal es asegurar su desarrollo pleno e integral, señalando como un principio rector el Interés Superior de la Infancia, que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como la obligación de los servidores públicos de evitar cualquier acto u omisión que atente contra cualquiera de los derechos humanos de

²⁰ Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

²¹ Disponible en.

https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las niñas, niños y adolescentes, teniendo además la responsabilidad de brindar el apoyo u orientación que se requiera cuando se advierta la violación a alguno de sus derechos.

56. De igual manera, se dejaron de observar los artículos 7, fracciones I, XV y XVI, 42, de la LGE; 8, fracción I y 10, de la LEEP; 17 fracción VIII,²² del RISEP;²³ que en esencia disponen que la educación que imparta el estado o los municipios deberá contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad; y por otro lado, la obligación de los titulares de las direcciones de área con que cuente la SEP, de establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que el personal de las unidades administrativas a su cargo, incurran en actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

57. Por otro lado, la LGRA, en su artículo 7, fracciones I, III Y VII,²⁴ prevé que los servidores públicos deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de las autoridades escolares del Bachillerato General

²² Disponible en: http://148.228.3.15/dirserso/doctos/ley_educacion_estado_puebla.pdf

²³ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96807.pdf>

²⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estatad, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

58. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011,²⁵ garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la CIDH, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la CADH, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

59. Asimismo, este organismo advirtió que los padres y madres de familia de los alumnos V2 y V2, si bien no ratificaron la queja derivada de la nota periodística *“El club de la pelea poblana: Salón de clases de la Margarita se convierte en un ring por las noches”*,²⁶ de 7 de octubre de 2019, del periódico “Cambio”, a favor de los adolescentes V1 y V2, lo anterior no es obstáculo, para que este organismo se pronuncie respecto a las violaciones a derechos humanos de estudiantes del Bachillerato General Estatal, ya que de acuerdo a los artículos 2, 13, fracción II, a), 15, fracción XIII, de la LCDHEP, 54 y 59, del RICDHEP, este organismo tiene la atribución de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos de oficio, máxime cuando se trata de agravios de las niñas, niños y adolescentes, incapaces o grupos de personas en alguna situación de vulnerabilidad, tal y como lo determinó el Presidente de esta CDHP, en el acuerdo

²⁵ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

²⁶ Disponible en: <https://www.diariocambio.com.mx/2019/secciones/codigo-rojo/item/15463-rina-amorosa-en-el-centro-escolar-morelos-causa-panico-alumna-ataca-a-su-companera-y-la-deja-herida-video>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de 9 de septiembre de 2020.

60. Tampoco pasa inadvertido que el actual Secretario de Educación, fue nombrado titular de la Secretaría, en fecha 3 de agosto de 2019, es decir, los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados durante la administración de otro titular, no obstante ello, es necesario precisar que de acuerdo al principio de “*derecho internacional de continuidad*”, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios dentro del gobierno en el transcurso del tiempo, este criterio ha sido sostenido por la CIDH en los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y *Godínez Cruz Vs. Honduras*.²⁷ En consecuencia, con base en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 131 de la CPELSP, el actual titular de la Secretaría de Educación, está obligado a responder frente a las consecuencias presentes originadas por los hechos ya descritos en el presente documento.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

61. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

²⁷ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf



62. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

63. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”²⁸, donde dicha Corte enfatizó que:

63.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

²⁸ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

64. En consecuencia, y toda vez que, para esta CDHP, quedaron acreditadas las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y educación, en agravio de los alumnos del Bachillerato General Estatal: V1, y V2, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Compensación.

65. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracciones I y II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación integral del daño sufrido en la integridad física y moral de las víctimas, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención médica, psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

66. Las personas agraviadas, tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

67. Con el fin de evitar que hechos como los que sucedieron en el presente caso se vuelvan a repetir, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, de la LGV, es procedente recomendar a la autoridad responsable que realice un plan de seguridad, que garantice



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a los alumnos del Bachillerato General Estatal, gozar de un ambiente seguro y libre de violencia, dentro y fuera de la escuela.

SATISFACCIÓN

68. Según lo establecido en el artículo 23, fracción IV de la LGVEP, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por su parte la fracción I, del numeral 70, de dicho ordenamiento, señala entre otras medidas, la revelación pública y completa de la verdad, para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, es decir, la autoridad señalada como responsable, a través de un mecanismo, asumir ante los alumnos del Bachillerato General Estatal, la obligación conferida por la **Circular SEP-9DGAJyRL/104/2014**, emitida el 8 de enero de 2014, por el entonces Secretario de Educación Pública del Estado.

69. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante el Órgano Interno de Control de la SEP, en contra de los servidores o servidoras involucradas en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

70. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

71. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos al Bachillerato General Estatal, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, a favor de los alumnos y alumnas del Bachillerato General Estatal, con la finalidad de fomentar la constitución de redes de colaboración interinstitucionales para coadyuvar en la prevención y atención de la violencia escolar, debiendo remitir las constancia de cumplimiento; desarrollar protocolos de actuación para directores, maestros, alumnos y padres de familia con el propósito de prevenir, y en su caso, encausar adecuadamente situaciones de violencia en el entorno escolar y propiciar que se proporcionen de inmediato los apoyos que se requieran; fortalecer los mecanismos de alerta temprana para identificar oportunamente las manifestaciones de violencia escolar, conocer sus causas, alcances y consecuencias, así como diseñar e implementar las estrategias para contribuir a su prevención y contención; organizar foros de consulta sobre temas relacionados con la violencia escolar; Incorporar en los programas de “escuelas para padres de familia” herramientas que permitan dar atención a la violencia en el entorno escolar y en el seno familiar e; impulsar la participación de los padres de familia y otros actores sociales en la vida cotidiana de los planteles, para desarrollar una comunicación continua y efectiva que propicie la prevención y atención de la violencia escolar y acompañen las trayectorias educativas de los alumnos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

72. Asimismo, la fracción X, del citado artículo 71, señala que las medidas de no repetición también comprenden la promoción de mecanismo destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y en concordancia con el artículo 11, de la LSIEEP, se recomienda constituir de manera inmediata la Brigada de Seguridad Escolar de la Escuela Secundaria Matutina del Bachillerato General Estatal, así como el Comité de Protección Civil y Seguridad de la escuela, en los términos establecidos en el MPCEEB.²⁹

73. Por último, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la SEP, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

74. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, las siguientes:

75. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a la integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de V1 y V2 y de los alumnos del Bachillerato General Estatal,

²⁹ Disponible en: <http://oce.uaq.mx/index.php/legislacion-convivencia-escolar/legislacion/marcos-estatales-convivencia/convivencia-escolar-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Secretario de Educación Pública, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realizar un protocolo de seguridad, que garantice a V1, V2, y al alumnado en general del Bachillerato General Estatal, gozar de un ambiente seguro y libre de violencia, dentro y fuera de la escuela; debiendo remitir las evidencias que justifiquen su cumplimiento.

SEGUNDA. En virtud de las evidencias que integran el presente expediente, instruya a quien corresponda, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos involucrados, ante el Órgano Interno de Control de la SEP, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos al Bachillerato General Estatal, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos u omisiones que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal del alumnado del del Bachillerato General Estatal, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos al Bachillerato General Estatal, capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las alumnas y alumnos del Bachillerato General Estatal, con el fin de fomentar la constitución de redes de colaboración interinstitucionales para coadyuvar en la prevención y atención de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

violencia escolar, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

QUINTA. Desarrollar protocolos de actuación para directores, maestros, alumnos y padres de familia con el propósito de prevenir, y en su caso, encauzar adecuadamente situaciones de violencia en el entorno escolar y propiciar que se proporcionen de inmediato los apoyos que se requieran.

SEXTA. Fortalecer los mecanismos de alerta temprana para identificar oportunamente las manifestaciones de violencia escolar, conocer sus causas, alcances y consecuencias, así como diseñar e implementar las estrategias para contribuir a su prevención y contención.

SEPTIMA. Organizar foros de consulta sobre temas relacionados con la violencia escolar y el uso adecuado de las instalaciones de las instituciones educativas.

OCTAVA. Incorporar en los programas de “escuelas para padres de familia” herramientas que permitan dar atención a la violencia en el entorno escolar y en el seno familiar.

NOVENA. Impulsar la participación de los padres de familia y otros actores sociales en la vida cotidiana de los planteles, para desarrollar una comunicación continua y efectiva que propicie la prevención y atención de la violencia escolar y acompañen las trayectorias educativas de los alumnos

76. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

77. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHEP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

78. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

79. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHEP.

Sin otro particular, le reitero la muestra de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

Atentamente.
El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.